



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230018900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Willian Enrique Mercado Echeverria	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230018900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Willian Enrique Mercado Echeverria	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901820230007600	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Mendoza Jimenez	Algemiرو De Jesus Rivaldo Oviedo	28/02/2024	Auto Ordena - Oficiar Parqueadero Patios La Principal Bogotá S.A.S., Para Que Proceda A La Entrega Del Vehículo De Placas Sza172 De Propiedad Del Demandado Señor Algemiرو Rivaldo Oviedo, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 12.589.983.
08001418901620230017300	Ejecutivo Singular	Confiaval Sas	Alba Luz Paternina Miranda, Luz Amelia Palacios Melendez	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ef3d5bce-bddd-4ddd-b6a0-9af03fc4b03d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230017300	Ejecutivo Singular	Confiaval Sas	Alba Luz Paternina Miranda, Luz Amelia Palacios Melendez	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230019100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultieficaz Del Caribe	Walter David Orozco Avila	28/02/2024	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901420230051100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhonny Burgos Peña	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230051100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhonny Burgos Peña	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leon Carlos Nuñez Cano	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901320230026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leon Carlos Nuñez Cano	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ef3d5bce-bddd-4ddd-b6a0-9af03fc4b03d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230050400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nacy Neudith Noriega Rivas	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230050400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nacy Neudith Noriega Rivas	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900720230053900	Ejecutivo Singular	Maria Torcoroma Posada Fandiño	Olga Marina Samper Nuñez	28/02/2024	Auto Decide - Póngase En Conocimiento De La Parte Demandante Señora Maria Torcoroma Posada Fandiño, La Solicitud De Terminación Allegada Por La Parte Demandada, A Efectos De Que Se Pronuncie Sobre La Misma.
08001418900720230023600	Ejecutivo Singular	Paola Alexandra Ojeda Trillos	Fanny Isabel Caballero Guzman, Ruby Esther Gallardo Tafur	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ef3d5bce-bddd-4ddd-b6a0-9af03fc4b03d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901820230028400	Verbales De Minima Cuantia	Berta Maria Certain Navarro	Otros Demandados, Viviana Acosta Turbay	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: No Avocar Conocimiento Del Proceso De La Referencia, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva.Segundo: Ordénese Por Secretaría Devolver El Expediente Al Juzgado De Origen.
08001418902320230001800	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Manuel Barandica Ruiz	Eps Y Medicina Prepagada Suramericana S.A - Eps Sura, Sura Eps Y Sura Medicina Prepagada	28/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ef3d5bce-bddd-4ddd-b6a0-9af03fc4b03d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230004900	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Doris Campo Perez	28/02/2024	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Presente Demanda Por Falta De Competencia En Razón De Lacalidad De Las Partes, De Conformidad Con Lo Motivado En El Presente Proveído.
08001418902320230005800	Verbales De Minima Cuantia	Narge Del Rosario Lefevre Bolaño	Seguros Equidad	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ef3d5bce-bddd-4ddd-b6a0-9af03fc4b03d



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00189-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-015-2023-00189-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de endosatario al cobro, y en contra de la parte demandada señor **WILLIAM ENRIQUE MERCADO ECHEVERRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.291.631**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$22.346.522), por concepto de capital, contenida en el pagare N° 810089183 de fecha 22 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Reconózcase personería como endosatario de la parte demandante en el presente proceso, a la Sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, representada legalmente por la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado con C.C. No 40.189.830 y T.P. No. 180.112 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b7edfbf6d253213bc66beb46d6ff731fe64882e7147c2e8cdae8b3f7e3141**

Documento generado en 28/02/2024 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-018-2023-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
DEMANDADO: ALGEMIRO DE JESUS RIVALDO OVIEDO

INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con solicitud de oficiar al parqueadero para entrega de vehículo embargado e inmovilizado. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se observa que dentro del proceso se ordenó la terminación del proceso, el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y la respectiva expedición de los oficios de desembargo, por lo que teniendo en cuenta lo ordenado y la solicitud de oficiar al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S., para la entrega del vehículo de placas SZA172 de propiedad del demandado señor ALGEMIRO RIVALDO OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.589.983, que se encuentra inmovilizado, este despacho procederá a,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTÁ S.A.S., para que proceda a la entrega del vehículo de placas SZA172 de propiedad del demandado señor ALGEMIRO RIVALDO OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.589.983.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad390003b268f4557f73ec660ca018b5bfeb0d5b3a9ac0a53ec3ac1b7c989cc**

Documento generado en 28/02/2024 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-016-2023-00173-00
DEMANDANTE: CONFIAVAL SAS
DEMANDADOS: ALBA LUZ PATERNINA MIRANDA y LUZ AMELIA PALACIOS MELENDEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-016-2023-00173-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 05 de junio de 2023, se profirió auto que libra Mandamiento de Pago, siendo notificado a la parte demandada, así: **ALBA LUZ PATERNINA MIRANDA** al correo alpaplus23@hotmail.com, Acuse de recibo 2023 /06/21 12:01:43 y **LUZ AMELIA PALACIOS MELENDEZ** C.C. No. 1.143.359.518 al correo lubresa1424@hotmail.com Acuse de recibo 2023 /06/21 12:00: 49, por la parte demandante, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, se deja constancia que vencido el término, la parte demandada, no presentó excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **CONFIAVAL S.A.S** y en contra de la parte demandada señoras **ALBA LUZ PATERNINA MIRANDA** y **LUZ AMELIA PLACIOS MELENDEZ** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc12d00bb45740bb39855e0906326b821f03e979734a2dc1e8b92776b13ca18**

Documento generado en 28/02/2024 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-89-015-2023-00191-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE"

DDO: WALTER DAVID OROZCO AVILA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-41-89-015-2023-00191-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente que se cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que se encuentra pendiente, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada señor **WALTER DAVID OROZCO AVILA**.
3. Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b8b3f60af930b61ceeeb6d778046655c70dcb6f8870cfeaa8b38f17f4934e8**

Documento generado en 28/02/2024 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00511-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: JOHNNY BURGOS PEÑATA.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00511-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **JOHNNY BURGOS PEÑATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15018476, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.266.385.00)** valor total adeudado y contenido en el PAGARE No.58002, discriminado de la siguiente manera:
 - a) La suma de \$10.629.450 correspondientes al capital adeudado.
 - b) La suma de \$1.636.935 correspondiente a los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 30 junio de 2022 hasta el día 23 mayo de 2023.
- 3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 24 de mayo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

6.- Reconócasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificada con C.C. No 64.573.922 y T.P. No. 108.391 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ff78aaf0317c64e36076e0c56cfd7f23029b48ef187154dc2308353d709363**

Documento generado en 28/02/2024 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-013-2023-00265-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: LEON CARLOS NUÑEZ CANO.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-013-2023-00265-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **LEON CARLOS NUÑEZ CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082836104, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$7.695.519.00)** valor total adeudado y contenido en el certificado de derechos patrimoniales No.15450032. discriminado de la siguiente manera:
 - a) La suma de \$6.927.699 correspondientes al capital adeudado.
 - b) La suma de \$767.820 correspondiente a los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 30 octubre de 2022 hasta el día 01 marzo de 2023.
- 3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 2 de marzo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

6.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificado con C.C. No 64.573.922 y T.P. No. 108.391 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5489da1862abe65f3189cfaab36d40351990ba80762162434e3ef3299bb4c4e**

Documento generado en 28/02/2024 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-014-2023-00504-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00504-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **NENCY NEUDITH NORIEGA RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.889.016, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.150.453.00)** valor total adeudado y contenido en el PAGARE No.77674.
- 3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 24 de mayo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificada con C.C. No 64.573.922 y T.P. No. 108.391 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b5f368ed1a2bc15f52d2b3072bdca3e357fe223b485256609031e22bbeecd2**

Documento generado en 28/02/2024 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-41-89-007-2023-00539-00
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARIA TORCOROMA POSADA FANDIÑO
ACCIONADO: OLGA MARINA SAMPER NUÑEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-007-2023-00539-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23-310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 28 de 2024.

ALICIA ACUÑA VILLA
Secretaria

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, y vista la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, en la cual aporta paz y salvo con fecha posterior a la presentación de la demanda; el despacho procederá a poner en conocimiento de la parte demandante señora MARIA TORCOROMA POSADA FANDIÑO la solicitud de terminación allegada, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante señora MARIA TORCOROMA POSADA FANDIÑO, la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ

E

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3793e17195ae56e3002071c7cc57b624cafe61363871e3d95ebe2baf84f168c0**

Documento generado en 28/02/2024 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001-41-89-007-2023-00236-00
DEMANDANTE: PAOLA ALEXANDRA OJEDA TRILLOS.
DEMANDADO: FANNY CABALLERO GUZMAN y RUBY GALLARDO TAFUR.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 7o de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-0007-2023-00236-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 11 de mayo del 2023, el juzgado de origen profirió auto que libra mandamiento de pago, auto que fue notificado a las partes demandadas señores **FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN y RUBY ESTHER GALLARDO TAFUR**, adjuntando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 25-05- de 2023- según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que ha vencido el término de ley, y los demandados no presentaron excepción alguna, ni contestaron la demanda a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **PAOLA ALEXANDRA OJEDA TRILLOS**, y en contra de los señores **FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN y RUBY ESTHER GALLARDO TAFUR**, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 11 de mayo del 2023. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

JR.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4360977ed3872202b3f55917f17093d64af62eb166bce6af502f62128ceee4b7**

Documento generado en 28/02/2024 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001-41-89-018-2023-00284-00

DEMANDANTE: BERTA MARIA CERTAIN NAVARRO

DEMANDADO: VIVIANA ACOSTA TURBAY, DIANA MARIA ACOSTA ANGULO, MARIA CAROLINA OJEDA ANUFF,
JOSE MANUEL ACOSTA ANGULO y HORACIO MEDINA CAMPOS.

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a decidir sobre el acogimiento del conocimiento del proceso de la referencia para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, dispuso la remisión del proceso **08001418901820230028400**, el cual una vez revisado encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016".

Como también según CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: "Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) **Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.**

b) **Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.**

c) **Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.**

d) **Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.**

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados."

En lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE por Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ff8f41fe8a228cab407328b4eed6540ca1c2d606de9edf97f82a23d35c9f9**

Documento generado en 28/02/2024 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-014-2023-00018-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS BARANDICA RUIZ
DEMANDADO: EPS SURA y SURA MEDICINA PREPAGADA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00018-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiocho (28) enero del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por el señor **CARLOS BARANDICA RUIZ**, identificado con C.C No. 72.170.595, quién actúa a través de su apoderado judicial, y contra de **EPS SURA y SURA MEDICINA PREPAGADA**, identificado con NIT. 800.088.702-2.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: Reconózcasele personería a la Dra. **CLARA TORRES MARTINEZ**, identificada con CC No 34.986.448 y TP No. 87071 del C. S. J., para representar en este proceso a la parte demandante, conforme poder otorgado, y se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ

G

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ac92935e98cde5e7500b464b4c8877b36e832429a0c19f49e7cf4598b93ce**

Documento generado en 28/02/2024 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00049-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: DORIS CAMPO PEREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00049-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 28 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL en contra de la señora **DORIS CAMPO PEREZ**, por lo que visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la presente demanda, se observa que,

Dispone el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10 del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT 900336004- 7, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, se encuentra catalogada dentro de las entidades de que prevé el artículo 28 numeral 10 del código general del proceso y que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá; en lo que respecta a la concurrencia de los fueros y la prevalencia “en razón de la calidad de las partes” se declarará la incompetencia de este despacho y se dispondrá el envío de este asunto a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la calidad de las partes, de conformidad con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a fin de que se surta su reparto ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

TERCERO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos, el cual se expedirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b8fe73fdd6bfce8910025c9437713519c32d636b8c83d3f2521ea6df0cfd0**

Documento generado en 28/02/2024 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-41-89-023-00058-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NARGE DEL ROSARIO LEFEVRE BOLAÑO
DEMANDADO: ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación **08-001-41-89-023-2023-00058-00**. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiocho (28) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, señora **NARGE DEL ROSARIO LEFEVRE BOLAÑO**, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION en contra de **ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS**, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue presentada en legal forma, tal y como se explicará a continuación.

Dispone el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, que “(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

(...)”

En referencia a la conciliación extrajudicial, dispone el art 621 ibídem: “requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Por lo anterior se observa que, la demandante no arrió prueba de haber agotado conciliación extrajudicial, lo cual constituye requisito de procedibilidad para acudir a este tipo de procesos.

Igualmente se observa que no aporta prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, conforme art. 84-2 CGP.

Como también, se echa de menos juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8. Notificaciones personales Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616444eb5a558269024b5130472c275fb52376fcdce193bc5e0db528ef297ac7**

Documento generado en 28/02/2024 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>